

*SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES EMITIDAS POR EL GRUPO DE
TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS DE LA ONU AL
CONCLUIR SU VISITA A ESPAÑA*

ESPAÑA

REFORMA DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL



HAUSFELD & CO_{LLP}

FIBGAR, Fundación Internacional Baltasar Garzón

TRIAL, Track Impunity Always

RIS, Rights International Spain

APDHE, Asociación Pro Derechos Humanos de España

HAUSFELD & CO LLP

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del seguimiento de las observaciones preliminares formuladas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (en adelante “el Grupo de Trabajo”) al que nos dirigimos tras su reciente visita a España, las organizaciones firmantes le presentan a este organismo el presente documento con carácter de urgencia debido a la inminente aprobación de una Proposición de Ley impulsada por el Grupo Parlamentario Popular que restringirá extraordinariamente la aplicación del principio de jurisdicción universal sobre crímenes de derecho internacional, entre los que se encuentra la desaparición forzada¹².

Tras destacar la importante contribución de la justicia española al desarrollo de la jurisdicción universal bajo el régimen establecido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Grupo de Trabajo, en sus observaciones preliminares del 30 de septiembre de 2013, subrayaba la **considerable restricción** que había supuesto la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2009 **para la aplicación del principio de jurisdicción universal**, habiéndose archivado a raíz de ésta por lo menos dos querellas que incluían alegaciones de desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo llamaba a los “tribunales españoles a **asegurar que esta reforma no obstaculice el ejercicio de su jurisdicción universal sobre actos de desaparición forzada**”³.

Ante dicha recomendación y otras emitidas por demás organismos internacionales al respecto⁴, España pretende reformar su legislación relativa al principio de jurisdicción universal aunque, lejos de hacerlo en línea con dichas observaciones, la Proposición de Ley mencionada introduce requisitos que imposibilitan *de facto* la aplicación del principio de jurisdicción universal.

Recientemente, el Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, señalaba que “[e]sta propuesta de reforma, si

¹ http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_313_2274.PDF.

² Un documento de igual naturaleza fue remitido el pasado 27 de febrero de 2014 al Comité contra la Desaparición Forzada.

³ Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU al concluir su visita a España. 30 de septiembre de 2013. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13800&LangID=S>

⁴ Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, doc. CED/C/ESP/CO/1 de 15 de noviembre de 2013, Párr. 14; Observaciones finales del Comité contra la Tortura. España. CAT/C/ESP/CO/5, 9 de diciembre de 2009, Párr. 17.

llegase a adoptarse, sería **contraria a las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada (noviembre 2013), el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas (septiembre 2013) y el Comité contra la Tortura (noviembre de 2009)**⁵.

El 10 de febrero de 2014, el Congreso de los Diputados recibió una carta de 17 organizaciones de derechos humanos, solicitando el rechazo de la reforma propuesta⁶. El pasado jueves 27 de febrero de 2014, el Congreso de los Diputados aprobaba la Proposición de Ley por 180 votos a favor y 137 en contra y la remitía al Senado para su tramitación⁷. Se ha fijado la fecha del 5 de marzo de 2014 como plazo para proponer enmiendas y vetos y las del 21 de marzo de 2014 como fecha límite de tramitación del Senado⁸. Por ende, en menos de un mes esta Propuesta de Ley podría estar ya publicada en el Boletín Oficial del Estado.

II. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE

El artículo 14 de Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante “la Declaración”) establece lo siguiente:

“Los **presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado**, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a **menos que hayan sido extraditados** a otro Estado que ejerce su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser **procesados y juzgados**. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que **todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio**”.

El artículo 9, párrafo 2, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas obliga a los Estados Partes de la Convención a

⁵ Observaciones preliminares del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, al concluir su visita oficial a España. Madrid, 3 de febrero de 2014, en <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14216&LangID=E>.

⁶ Anexo I.

⁷ http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SalaPrensa/NotPre?_piref73_7706063_73_1337373_1337373.next_page=/wc/detalleNotaSalaPrensa?idNotaSalaPrensa=12147&mostrarvolver=N

⁸ <http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=10&id1=624&id2=000002>

tomar “las medidas necesarias para establecer su **jurisdicción** sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que **el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado** conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido”.

En consecuencia, su artículo 11 obliga a que “[e]l Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal”.

III. MARCO LEGISLATIVO ACTUAL

Tras la **reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2009**, el artículo 23, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que:

“... para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables **se encuentran en España** o que existen **víctimas de nacionalidad española**, o constatarse **algún vínculo de conexión relevante** con España y, en todo caso, que **en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles**”.

Además de por el Grupo de Trabajo al que nos dirigimos, esta regulación ha sido cuestionada por varios organismos internacionales de protección de los derechos humanos. Así, en sus recientes observaciones finales sobre el informe presentado por España, el Comité contra la Desaparición Forzada tomaba nota de la reforma realizada a través de la Ley Orgánica 1/2009 e instaba al Estado “a velar por que **se garantice el ejercicio de la jurisdicción** de sus tribunales sobre los delitos de desaparición forzada, de conformidad con las obligaciones que se desprenden del artículo 9 de la Convención y, **en particular, al**

principio *aut dedere aut judicare* previsto en el mismo”⁹. Asimismo, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales de 2009 acerca de España, disponía que España debía asegurar que la reforma no obstaculizara *“el ejercicio de su jurisdicción sobre todos los actos de tortura de acuerdo con los artículos 5 y 7 de la Convención y en particular con el principio de aut dedere aut judicare contenido en los mismos”*¹⁰.

A juicio de las organizaciones que suscriben el presente documento, exigir vínculos de conexión con España es contrario a la esencia misma del principio de jurisdicción universal y a la protección que merecen las víctimas del delito de desaparición forzada. Conforme a lo establecido por el primer principio de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, la jurisdicción universal está exclusivamente sustentada en la naturaleza del delito, con independencia de todo nexo existente con el Estado. Los tribunales españoles deberían poder iniciar una investigación siempre que existieran indicios sobre la comisión de un delito de desaparición forzada, sin exigencia adicional alguna.

IV. “PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, RELATIVA A LA JUSTICIA UNIVERSAL”

Conforme a lo dispuesto en el artículo primero, apartado dos, letra a) de la Proposición de Ley aprobada, los tribunales españoles serán competentes para conocer de los delitos de **“genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas”**.

Cabe resaltar en primer lugar la **supresión de la posibilidad de perseguir dichos delitos con base en la existencia de víctimas españolas o en algún otro vínculo de conexión** relevante con España, lo cual restringe enormemente el ámbito de aplicación del principio de jurisdicción universal. Se priva a las víctimas del recurso más accesible, cuando no el único, para ellas; el de poder reclamar justicia ante los tribunales del propio país del que son nacionales.

⁹ Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, doc. CED/C/ESP/CO/1 de 15 de noviembre de 2013, Párr. 14.

¹⁰ Observaciones finales del Comité contra la Tortura. España. CAT/C/ESP/CO/5, 9 de diciembre de 2009. Párr. 17.

Asimismo, la presencia del presunto responsable en territorio nacional deja de ser presupuesto único válido para la persecución de los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, debiéndose constatar previamente que ha habido una solicitud de extradición y que esta ha sido denegada. Por ende, encontrándose un sospechoso de dichos crímenes en territorio español, el Estado no tendría competencia para actuar, a menos que hubiese existido una solicitud de extradición y ésta hubiese sido denegada.

Ello es contrario al texto del artículo 14 de la Declaración, el cual dispone que los presuntos autores de actos de desaparición forzada deberán ser procesados y juzgados, a menos que hayan sido extraditados. Lo mencionado supone que la única justificación válida para no perseguir dichos delitos es que se haya concedido la extradición del sospechoso a otro país, lo cual nada tiene que ver con que el Estado deba esperar a que exista una solicitud de extradición para actuar. El Estado debe someter a juicio a todo sospechoso “que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control” y eso mismo debe hacer en caso de que haya denegado una solicitud de extradición del presunto autor.

Esto mismo se deduce del artículo 9 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el cual reza que los Estados Partes deben establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio, a menos que dicho Estado lo extradite.

Asimismo, la Corte Internacional de Justicia en la reciente sentencia para el caso *Bélgica v. Senegal* dictaminó que el artículo 7, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura exige perseguir el delito de tortura tan pronto como se constate la presencia del sospechoso en territorio nacional e independientemente de la existencia de una previa solicitud de extradición¹¹.

Es destacable de igual manera lo establecido por el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales de 2010 sobre Francia, en las que recomendaba que el Estado garantizara “el derecho de las víctimas a un recurso efectivo contra las violaciones de las Convención, en particular, estableciendo su competencia con respecto a toda infracción cometida por un sospechoso que se encuentre en su territorio, de conformidad con el

¹¹ Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), Judgment, I.C.J. Para. 94.

artículo 5 de la Convención”¹². El Comité habla del deber de perseguir el delito de tortura cuando el presunto autor se encuentre en territorio nacional en términos absolutos y sin requisitos adicionales de ningún tipo.

Los Convenios de Ginebra afirman que “cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves (“crímenes de guerra”), y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad”¹³. Dicha regulación, a la que España se encuentra sujeta desde su ratificación en 1952, obliga a las Partes Contratantes a perseguir dichos crímenes en todo caso, sin necesidad de que se dé presupuesto alguno de los establecidos en la reforma.

Con base en lo anterior, las exigencias dispuestas en la Proposición de Ley son contrarias al derecho internacional, debiendo España perseguir los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado en todo caso, y, especialmente, cuando el presunto responsable se encuentre en territorio nacional.

La exposición de la Proposición de Ley establece que “En esa misma línea de **dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por los Tratados internacionales que España ha ratificado**, se hace necesario **ampliar la lista de delitos** que, cometidos fuera del territorio nacional, son susceptibles de ser perseguidos por la jurisdicción española (...) delitos cuyas previsiones se **incorporaron al código Penal**, si bien **quedaba pendiente la definición de los aspectos de jurisdicción** que ahora se incorporan en la presente Ley”.

Sin bien es cierto que la Proposición de Ley incorpora expresamente el delito de desaparición forzada en su artículo primero, apartado dos, letra m), y a pesar de que éste ya se encontraba implícitamente contemplado en la letra h) del apartado cuarto del artículo 23 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que no ha hecho el Estado, contrariamente a lo que afirma en el citado apartado, es tipificar el delito de desaparición forzada en el Código Penal. En sus observaciones preliminares de septiembre de 2013, el Grupo de Trabajo declaraba que “el Código español no contiene un delito autónomo de desaparición forzada ya que los delitos mencionados carecen de todos los elementos constitutivos de una

¹² Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Francia. CAT/C/FRA/CO/4-6, 20 de mayo de 2010. Párr. 19.

¹³ Artículo 49 de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

desaparición forzada”¹⁴. En términos semejantes se manifestaba el Comité contra la Desaparición Forzada estableciendo que la actual regulación no resulta suficiente para abarcar adecuadamente todos los elementos constitutivos de la desaparición forzada y recomendando al Estado Parte adoptar “las medidas legislativas necesarias a fin de incorporar la desaparición forzada como un delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención”¹⁵. Sin que el delito de desaparición forzada se incorpore en el Código Penal como un delito autónomo, de nada sirve que se establezca la jurisdicción de los tribunales españoles sobre éste.

Para el caso de los delitos de **tortura y desaparición forzada**, la Proposición de Ley, en el artículo primero, apartado dos, letras c) y m), exige que “i) **el procedimiento se dirija contra un español; o ii) existan víctimas que tuvieran nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español**”.

Más que la aplicación del principio de jurisdicción universal, estos preceptos aplican los principios de personalidad activa y pasiva, y ésta última, con restricciones. Bajo la actual regulación, las víctimas españolas de estos delitos podían recurrir a los tribunales españoles sin acreditar requisito adicional alguno. De aprobarse la reforma, no sólo deberá acreditarse que la víctima tenía nacionalidad española ya en el momento de la comisión del delito, sino que el presunto responsable debe encontrarse en territorio español.

Asimismo, cabe destacar el apartado final del apartado segundo del artículo primero, el cual establece que “la **jurisdicción española** será también **competente** para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por **ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada** por las autoridades españolas, **siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España**”.

A este respecto, nos remitimos a lo establecido anteriormente en relación a este mismo requisito para los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas o bienes

¹⁴ Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU al concluir su visita a España. 30 de septiembre de 2013, en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13800&LangID=S>.

¹⁵ Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, doc. CED/C/ESP/CO/1 de 15 de noviembre de 2013, Párr. 9 y 10.

protegidos en caso de conflicto armado; exigir el rechazo de una previa solicitud de extradición es contrario al derecho internacional.

En la letra a) del apartado tres del artículo primero de la Proposición de Ley se reitera el principio de **subsidiariedad de los tribunales españoles con respecto a la competencia de los Tribunales Internacionales**, algo que es contrario al propio Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁶.

La obligación internacional de los Estados de ejercer su jurisdicción sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional deriva del principio de complementariedad establecido en el párrafo 10 del preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Así, los Estados están obligados a investigar y a sancionar a los responsables de los crímenes definidos en el Estatuto, dejándose a esta Corte como última instancia cuando las jurisdicciones nacionales sean ineficaces o no tengan voluntad de procesar.

Además, el artículo 17 del Estatuto reza que la Corte resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando éste “sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él”, lo que incluye también aquellos Estados que persiguen el delito por jurisdicción universal.

Este mismo apartado, en su letra b), **impide perseguir los delitos mencionados “Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión”**. Ello hace imposible complementar investigaciones, algo que ha resultado muy útil en los casos por jurisdicción universal iniciados hasta el momento.

El apartado cuarto del artículo primero de la Proposición de Ley establece que “Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España **previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerios Fiscal**”.

Se excluye explícitamente la posibilidad de que se abra un procedimiento mediante la interposición de querrela por la Acusación Popular, actor sumamente activo en la persecución de este tipo de crímenes hasta el momento. Teniendo en cuenta la reiterada

¹⁶ España ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 24 de octubre del 2000. http://www.iccnw.org/documents/CICCFs-RatificationsbyRegion_122_sp.pdf.

oposición que ha manifestado el Ministerio Fiscal en lo relativo a la aplicación de la jurisdicción universal en los casos habidos hasta el día de hoy, se deja a la víctima como única persona capaz de propiciar el inicio de una investigación, lo que limita enormemente los procesos de esta naturaleza.

Cabe subrayar, por último, lo establecido en la disposición transitoria única de la Proposición de Ley, que prevé que “**las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreeséidas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella**”. Lo anterior se traduciría en el archivo de múltiples causas abiertas en la actualidad, dejando a sus víctimas en total desamparo, incluso después de haberles hecho albergar esperanzas en relación a la satisfacción de sus derechos a la justicia, verdad y reparación.

V. CONCLUSIÓN

Las organizaciones firmantes coinciden plenamente en que esta Propuesta de Ley incumple manifiestamente la recomendación emitida por el Grupo de Trabajo en relación a la aplicación del principio de jurisdicción universal, así como las formuladas por otros organismos internacionales. La reforma no sólo vulnera lo dispuesto en la Declaración, sino también la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el derecho internacional en general.

Apelamos a un pronunciamiento y un llamado al Estado español por parte del Grupo de Trabajo debido al claro incumplimiento por España de sus obligaciones internacionales relativas a la jurisdicción universal en relación al delito de desaparición forzada, así como del espíritu de las recomendaciones al respecto emitidas por el organismo al que nos dirigimos. Solicitamos asimismo que ello se haga con carácter de extrema urgencia debido a la inminencia de la aprobación de la Proposición de Ley en cuestión. España debe, primeramente, rechazar la reforma que plantea la Propuesta de Ley presentada por el Partido Popular y, a continuación, modificar el artículo 23, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de establecer la jurisdicción de los tribunales españoles para los delitos de desaparición forzada en todo caso y con independencia de la existencia de presupuestos adicionales.

VI. ANEXO I – CARTA DIRIGIDA AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los legisladores españoles deben rechazar la reforma propuesta que pretende cerrar la puerta a la justicia para los crímenes más graves

La proposición de ley supone una grave limitación de la jurisdicción universal sobre crímenes de derecho internacional y violaría tratados internacionales fundamentales

Madrid, 10 de febrero de 2014 – El Grupo Parlamentario Popular ha iniciado la tramitación urgente de una reforma que limita la facultad de los jueces españoles de investigar y enjuiciar graves crímenes de derecho internacional. De aprobarse la proposición de reforma de la Ley Orgánica que regula la jurisdicción universal, supondría una violación de obligaciones internacionales y podría consagrar la impunidad de muchos responsables de graves crímenes.

El Grupo Parlamentario Popular justifica la necesidad de la reforma alegando un uso excesivo de la jurisdicción universal. Sin embargo, de aprobarse la proposición de ley se cerrará la puerta para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos de acceder a los tribunales españoles para reclamar justicia. Unas víctimas que improbablemente puedan obtenerla de otra manera, especialmente, en sus propios países.

El principio de jurisdicción universal atribuye a los tribunales nacionales la capacidad de perseguir y enjuiciar una serie de graves crímenes que independientemente del lugar de su comisión y de la nacionalidad de los autores o víctimas, atentan contra la Comunidad Internacional en su conjunto. Estos crímenes incluyen el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y la desaparición forzada. **El consenso de la Comunidad Internacionales es muy claro: estos crímenes golpean la conciencia de la humanidad y han de ser castigados; es deber de todo Estado investigar y perseguir a sus responsables.**

La proposición de ley, sin embargo, introduce un amplio y complejo conjunto de requisitos que deben cumplirse para que los tribunales españoles tengan competencia para investigar y perseguir esos crímenes.

En particular, la proposición de ley establece que en el caso de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, para que puedan investigarse y enjuiciarse en España, el sospechoso debe ser o bien español; o un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; o un extranjero que se encuentre en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas. Por su parte, respecto a los delitos de tortura y desaparición forzada, la proposición de ley exige que el sospechoso sea un español; o alternativamente que la víctima tuviera la nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona sospechosa se encontrara en territorio español. En caso de no cumplirse estos requisitos, la proposición también habilita a los jueces españoles a perseguir delitos cuyo carácter obligatorio venga impuesto por un tratado internacional, siempre y cuando el sospechoso sea extranjero, se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.

De aprobarse todo ello, sería un golpe devastador para la jurisdicción universal y para los compromisos internacionales de España de asegurar que los crímenes más graves no quedan en la impunidad.

Marco legal internacional

La Comunidad Internacional ha determinado que ciertos crímenes, incluidos los crímenes de guerra, tortura y desapariciones forzadas, son tan graves que todo Estado tiene el deber de investigar y perseguirlos o de extraditar a cualquier persona que esté en su territorio sospechosa de cometer tales crímenes. Al menos seis tratados internacionales fundamentales consagran el principio de “enjuiciar o extraditar” (*aut dedere aut judicare*)¹. Por ejemplo, los Convenios de Ginebra afirman que “cada una de las Partes Contratantes **tendrá la obligación** de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves [“crímenes de guerra”], y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, **sea cual fuere su nacionalidad**”. El Estatuto de Roma también destaca el papel clave que los Estados deben tener en este ámbito, al establecer que la Corte Penal Internacional “será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales” y que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. Ninguno de estos tratados, ni aquellos que refieren la obligación de “enjuiciar o extraditar”, mencionan la posibilidad de limitar la persecución de graves crímenes de derecho internacional al hecho de que los perpetradores sean de una nacionalidad particular o que haya un pedido de extradición rechazado. La proposición de ley hace justo esto: establece limitaciones respecto a cuándo se pueden investigar dichos crímenes.

En su examen sobre la obligación de “enjuiciar o extraditar” respecto a la Convención contra la Tortura, la Corte Internacional de Justicia en 2012, en el asunto de *Bélgica contra Senegal*, dispuso que “enjuiciar es una obligación internacional recogida en la Convención, cuya violación es un acto ilegal que conlleva responsabilidad del Estado”². La Corte asimismo sostuvo que “el Estado debe llevar el caso ante las autoridades competentes a fines de su enjuiciamiento, con independencia de la existencia de una previa solicitud de extradición del sospechoso”³. Esto significa que una vez que España tiene conocimiento de que una persona sospechosa de estos crímenes está presente en su territorio, debe tomar acciones para investigar a menos que se decida extraditarla a otro Estado o entregarla a un tribunal penal internacional.

Junto a todo ello, la proposición de ley se aplicaría no sólo a futuras investigaciones sino también a aquellos casos que ahora están abiertas. Es decir, según la proposición, las causas que se encuentran en tramitación en base al principio de jurisdicción universal se sobreseerán hasta que no se acredite el cumplimiento de los nuevos requisitos. Ello contraviene la obligación del España de llevar a cabo investigaciones efectivas. Además, esta disposición podría exceder las facultades legislativas del Congreso, que estaría cerrando de manera generalizada *todas* investigaciones de manera anticipada, lo cual podría interferir con la independencia del sistema judicial. Cualquier decisión de cerrar estas investigaciones debería ser tomada por los jueces, individualmente y caso por caso.

Las restricciones legales contenidas en la proposición de ley también sitúan a España en una posición de riesgo. En primer lugar, al violar sus obligaciones internacionales y desoír a la

¹ Entre estos Tratados se incluyen las Convenciones de Ginebra de 1949; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; y la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares.

² Cuestiones relativas a la obligación de extraditar o procesar (*Bélgica c. Senegal*), Resolución (20 de julio de 2012) para. 94 y 95.

³ *Ibidem*, para 94

mencionada decisión de la Corte Internacional de Justicia, respecto al deber de "enjuiciar o extraditar". En consecuencia, la propuesta podría exponer a España, por ejemplo, a ser llevada ante esta misma Corte o ante el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura o el Comité contra las Desapariciones Forzadas. En segundo lugar - y a un nivel más básico- la proposición de ley dañaría la reputación internacional de España y situaría al país fuera de la lucha común de los Miembros de la Unión Europea contra la impunidad de crímenes de derecho internacional.

Al ratificar los tratados internacionales anteriormente mencionados, España afirmó su compromiso de no convertirse en *puerto seguro* para los perpetradores de los lo crímenes más graves y de cumplir con su obligación de investigar y perseguir a los sospechosos de tales crímenes.

Por ello, instamos a España a respetar y mantener tales compromisos y garantizar que cualquier reforma de las normas que regulan la jurisdicción universal sea acorde con el derecho internacional.

Las organizaciones firmantes seguirán apoyando la causa de la jurisdicción universal y la causa de la justicia para todas las víctimas de crímenes de derecho internacional. España debe respetar sus obligaciones internacionales y ser sensible con las necesidades de las víctimas. En la lucha mundial para poner fin a las atrocidades masivas, España se situó en el pasado en la vanguardia. No debemos dejar que ahora se quede atrás.

FIDH, International Federation for Human Rights

CCR, Center for Constitutional Rights

AI, Amnesty International

RIS, Rights International Spain

HRW, Human Rights Watch

CCIJ, Canadian Centre for International Justice

Redress

CJA, Center for Justice & Accountability

APDHE, Asociación Pro Derechos Humanos de España

Trial, Track Impunity Always

ECCHR, European Center for Constitutional and Human Rights

IDHC, Institut de Drets Humans de Catalunya

FIBGAR, Fundación Internacional Baltasar Garzón

Observatori DESC

Lawyers Against the War

AEDIDH, Asociación Española por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Lawyers Without Borders Canada

fidh

center for
constitutional
rights

HUMAN
RIGHTS
WATCH

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Rights
International
Spain

apdhe



REDRESS
Ending Torture, Seeking Justice for Survivors

TRIAL
track impunity always



THE CENTER FOR JUSTICE & ACCOUNTABILITY
Bringing Human Rights Abusers To Justice.

OBSERVATORI
DESC
WWW.OBSERVATORIDESC.ORG



Institut de Drets
Humans de Catalunya

EUROPEAN CENTER FOR
CONSTITUTIONAL AND
HUMAN RIGHTS



aedid
Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos



FIBGAR

PRO DERECHOS HUMANOS Y JURISDICCION UNIVERSAL

LAWYERS AGAINST THE WAR
law@portal.ca www.lawyersagainsthewar.org



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada